



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE  
MAGISTER EN

**Posibles conflictos que puedan surgir entre la transparencia  
administrativa y la garantía constitucional de respeto a la vida  
privada a raíz de las reformas introducidas a la legislación vigente**

Miguel Antonio Cea Bustos

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis  
Terrae, para optar al grado de Magíster en Derecho Administrativos

Profesor Guía: Nancy Barra Gallardo

Santiago, Chile  
2020

Posibles conflictos que puedan surgir entre la transparencia administrativa y la garantía constitucional de respeto a la vida privada a raíz de las reformas introducidas a la legislación vigente

Nombre, Miguel Antonio Cea Bustos

Universidad FinisTerra

miguelceab@gmail.com

### **Resumen**

A partir de la Ley N° 21.096, estamos frente a una colisión de dos derechos de gran importancia, el acceso a la información pública y la Protección de los Datos Personales. Este último goza de mayor jerarquía, lo que en definitiva debería ser confirmado por nuestros tribunales, sin embargo, siendo una reforma nueva, aún no existe jurisprudencia al respecto, lo que no significa que en el futuro esta no pueda desarrollarse. Por otra parte, los actuales proyectos de reforma a la Ley de Protección de Datos Personales no representan un aporte a la resolución de esta colisión de derechos debido a que consideran los conflictos entre privados, pero no el conflicto que se produce entre la protección constitucional de los datos personales y el acceso a la información pública, ante los cuales un funcionario público en tanto ciudadano afectado por la publicidad de sus datos pueda recurrir para su protección.

**Palabras clave:** conflicto el principio de información pública y protección de datos personales.

**Key words:** conflict the principle of public information and protection of personal data.

### **Introducción**

Este trabajo es un ejercicio que pretende analizar el conflicto surgido por la modificación efectuada a la Constitución Política de la República por la Ley N°21.096, que elevó a garantía constitucional el tratamiento de los datos personales y Ley N° 20.285 que estableció el Acceso a la Información Pública. La pregunta que surge es si existe o no dicho conflicto y de qué forma es subsanado, para poder responder realizamos un breve análisis

de las normas jurídicas y de algunos casos que fueron usados de manera ilustrativa, esto, al no encontrar algún caso en que específicamente se presente este conflicto. Es importante señalar que al iniciar nuestro trabajo no se encontró un estudio similar y que además se debe considerar lo reciente de dicha modificación, también resulta relevante señalar que es importante determinar cómo se abordan los conflictos constitucionales. Para esto en primer término analizamos en forma muy breve la estructura jurídica de las normas que podrían entrar en conflicto.

Una última cuestión a tener presente, es que este trabajo dio comienzo antes del proceso constitucional puesto en marcha en nuestro país y que probablemente genere una nueva Carta Fundamental, no obstante manteniéndose la actual constitución o siendo sustituida por otra, el debate y el conflicto por el choque de dos valores jurídicos como son el derecho al respeto de la vida privada y la protección de los datos personales, así como la necesidad de la transparencia de los actos del Estado siempre estarán presentes en una democracia.

## **Desarrollo**

### **1. Antecedentes generales:**

#### 1.1. Protección de los datos personales.

La protección de los datos personales es el resguardo de aquella información de carácter personal, encontrándose o no ésta en una base de datos; consiste en una serie de normas que buscan proteger la intimidad de las personas, esta intimidad es parte de la esencia misma de las personas, y como veremos ha sido reconocido no solo en nuestra carta fundamental, también en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup> y el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>3</sup>. Por lo indicado su resguardo resulta fundamental en toda nación respetuosa de los derechos humanos.

#### 1.1.2. Importancia de la protección de datos personales.

---

<sup>1</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 12.

<sup>2</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

<sup>3</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 en su artículo 8°.

Su importancia radica justamente en su esencia misma, al ser los datos personales parte de la persona humana y su dignidad, sin embargo más allá de los altos ideales expresados, también existen cuestiones de carácter práctico, toda vez que cada vez más, todos los datos de los miembros de la sociedad se encuentran registrados en distintas bases de datos que abarcan una amplia esfera de información, pudiendo ser ésta de carácter financiero, contratos y negociaciones; incluye el ámbito de la salud, la familia por nombrar sólo algunos. Al respecto, el profesor Carmona señala que ***“el valor de la vida privada dice relación con las conductas que las personas desarrollan en esferas íntimas que les son propias y que no pueden ser invadidas por otros, sean particulares o el Estado”***.<sup>4</sup> Estas conductas a las que se refiere el profesor Carmona son de índole variada, y con el avance de la tecnología alcanza características muchas veces insospechadas.

#### 1.1.3. La visión de nuestro legislador.

Nuestro legislador ha considerado importante resguardar dicha información, para esto ha dictado una serie de normas entre las que podemos encontrar la Ley N°19.628, que trata sobre la Protección de La Vida Privada, la cual fue promulgada el 18 de agosto del año 1999, la Ley N° 20.575 que establece el Principio de Finalidad en el Tratamiento de Datos Personales, promulgada el 17 de febrero de 2012, la Ley N° 21.096, que Consagra el Derecho a Protección de Los Datos Personales, promulgada el 16 de junio del año 2018. A ella también se refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 12, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 en su artículo 11, por otra parte y estando fuera de nuestro ámbito normativo, debemos mencionar que también se refiere a ello el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 en su artículo 8°. Pero claramente la mayor fuerza normativa radica en el hecho de que el derecho a la privacidad es recogido en artículo 19 de nuestra Carta fundamental.

#### 1.2. Respeto a la vida privada.

Como hemos visto, en nuestra legislación existen una serie de normas que buscan proteger la vida privada de las personas, existiendo numerosos fallos que confirman la protección de

---

<sup>4</sup> Informativo Jurídico N° 21, Marzo 2000, Editorial Jurídica/ Carlos Carmona Santander

dicho derecho. Estos fallos cubren temáticas tan diversas como la instalación de cámaras de vigilancia en los lugares de trabajo, la revisión de la correspondencia, la entrega de información de carácter médico, la revisión corporal de bolsos y mochilas a la salida de un recinto laboral. Al respecto y sólo con la intención de poder demostrar el gran valor y la consiguiente protección que nuestros tribunales conceden a la vida privada de las personas y sólo en forma meramente demostrativa podemos referirnos a algunos ejemplos.

Un trabajador interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de primera instancia, esto porque entre las pruebas aportadas por la contraria, se encontraban grabaciones realizadas con audio y con falta de autorización. La Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago concedió el recurso de nulidad al estimar que ***“la sentencia recurrida fue dictada con vulneración de garantías constitucionales, incurriendo por tanto en el motivo que fundamenta la impugnación, lo que llevará anular el fallo reclamado, en la medida que dicho yerro influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo”***<sup>5</sup>.

Otro ejemplo lo encontramos en el fallo que consideró una intromisión en la vida privada cuando un empleador, con posterioridad al despido de un trabajador, precedió a ingresar a la vivienda que proporcionaba a manera de regalía a dicho trabajador. El tribunal de primera instancia acogió la demanda de tutela de garantías constitucionales, determinando que ***“habiendo existido perturbación a la vida privada del actor por parte de su ex empleador”***<sup>6</sup>.

Un último caso a mencionar y que en su momento fue de gran trascendencia, es el recurso de protección interpuesto por un conocido empresario en contra de la publicación de un libro que se encontraba a punto de ser publicado y que aludía a supuestos actos cometidos por dicho empresario en el ámbito de su vida privada, en aquella oportunidad la Excma. Corte Suprema señaló ***“el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo***

---

<sup>5</sup> Morales c/ Comercial e Industrial CIMEX SPA Rol N° 2625-2016, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>6</sup> Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, RIT: T-13-2010

***que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos”<sup>7</sup>***

Estos tres fallos sirven a modo ilustrativo de la importancia y trascendencia que nuestros tribunales dan a la protección de la intimidad y a la vida privada, sin embargo ninguno de los casos señalados se vio confrontado con un principio igualmente importante como es el Principio de Transparencia de los Actos del Estado.

También el Tribunal Constitucional, en resguardo de la protección de la vida privada, se ha pronunciado sobre diferentes requerimientos por inaplicabilidad en contra de lo establecido en el artículo 5º, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, y aunque dichos pronunciamientos se refieren principalmente a la inviolabilidad de la correspondencia, resguardada en el artículo 19 N°5 de nuestra carta fundamental, es pertinente tener presente lo señalado por dicho tribunal en la parte expositiva en relación a los derechos y garantías constitucionales que amparan a los funcionarios públicos, aun manteniendo dichos funcionarios una relación de carácter estatutaria. Es así como en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012<sup>8</sup>, en su considerando duodécimo señala ***“ese régimen estatutario de los funcionarios se limita a regular la actividad funcional y no suspende los derechos que la Constitución garantiza a toda persona”*** indicando que en su artículo 19, la Constitución Política reconoce una titularidad amplia de derechos constitucionales. Al respecto dicho considerando agrega ***“en esa amplia titularidad, caben los funcionarios públicos”***. Es pertinente resaltar que dicho fallo es anterior a la entrada en vigencia de la reforma que origina este trabajo.

### 1.3. Principio de transparencia

El principio de transparencia está fundamentado en el derecho del ciudadano a conocer y fiscalizar los actos del Estado, de los funcionarios públicos, así como el destino de los fondos públicos y la motivación de las resoluciones adoptadas por las diversas entidades públicas. Nuestra Constitución Política de la República recoge este principio de transparencia en su artículo 8º y es recogido en el artículo 4º de la Ley N°20.285 que establece: “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la

---

<sup>7</sup> Excelentísima Corte Suprema Luksic Craig, Andrónico y Otros C/ Martorell Cammarella, Francisco y Otro - N° 983-93, 15-JUN-1993

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional/ Rol N° 2153-11-INA, 11 de septiembre de 2012

Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

#### 1.3.1. Importancia y trascendencia.

Debemos tener presente que a nivel mundial el principio de transparencia de los actos del Estado se ha impuesto como un requisito esencial de la democracia y el buen gobierno, no podría ser de otra forma. Uno de los elementos más importantes en la democracia, es la capacidad del ciudadano de poder fiscalizar a sus autoridades, ¿cómo se podría hacer esto sin conocer los procesos que llevaron a dicha autoridad a adoptar tal o cual resolución? ¿cómo puede el ciudadano común estar al corriente de las actuaciones de sus gobernantes y de la administración pública si no es pudiendo escudriñar sobre esas actuaciones? Es además una efectiva herramienta para combatir la corrupción, al respecto, Thomas Jefferson señaló que, “el precio de la libertad es su eterna vigilancia”<sup>9</sup> por otra parte es un valor esencial de la igualdad (al menos en teoría) de todos los ciudadanos ya que los viste con traje de monarca, al transmitirles información también se les está transfiriendo poder y transferir poder a los ciudadanos es una forma de limitar el poder de los gobernantes.

#### 1.4. El derecho a la intimidad.

Los autores se han referido extensamente al derecho a la intimidad y al principio de transparencia, sin embargo, no hay muchos trabajos que confronten ambos principios, algunos se han referido a las razones por las que se justifica conocer parte de la esfera privada de los funcionarios públicos, es así como el profesor Covarrubias ha señalado ***“los funcionarios públicos poseen una esfera de vida privada más delimitada en virtud precisamente de la función que ejercen”***<sup>10</sup> y por otra parte se ha referido a un ***“test del interés público”*** que en el fondo es ponderar los pro y los contras de dicha intromisión, esto es el beneficio público versus el perjuicio para el individuo; por su parte la profesora Gladys Camacho Cepeda, en un artículo publicado en la revista de derecho público, insiste en la necesidad de ampliar la labor fiscalizadora, al respecto señala: ***“es necesario reforzar la transparencia pública, el acceso a la información y la publicidad de los actos de los***

---

<sup>9</sup> Fundación Jefferson Monticello <https://www.monticello.org/site/blog-and-community/posts/eternal-vigilance>

<sup>10</sup> Covarrubias, 2015, pág. 227

*órganos del Estado*”<sup>11</sup>. Sin embargo, en otro artículo que trata sobre la protección de los datos personales se pregunta sobre la existencia de un interés general que justifique o haga legítimo inmiscuirse en la vida privada y señala *“En la medida que dicha injerencia esté prevista por la ley, sea necesaria para la consecución de finalidades legítimas en una sociedad democrática y no sea desproporcionada con respecto al objetivo perseguido”*<sup>12</sup> luego analiza cómo otros países han intentado sortear esta confrontación. Otro artículo bastante interesante es el del profesor Jorge Luis Astudillo Muñoz, quien en su artículo *“El derecho a la vida privada de los funcionarios públicos frente al derecho de acceso a la información pública”* se refiere en forma muy breve a la colisión de estos dos principios fundamentales<sup>13</sup>.

## **2. Reforma constitucional que introduce la Ley N° 21.096**

Como hemos señalado, la Ley N° 21.096, que fue promulgada con fecha 16 de junio del año 2018, eleva el Derecho a Protección de Los Datos Personales al nivel de rango constitucional.

Es importante conocer algún caso previo a la entrada en vigencia de la reforma que nos ocupa.

Una Empresa de derecho público autónoma del Estado presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos décimo h) y 33 b) de la Ley N° 20.285, en los autos Rol N° 945-2010 sobre reclamo de ilegalidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del Consejo para la Transparencia<sup>14</sup>, arguyendo entre otros argumentos que la decisión del Consejo para la Transparencia infringiría el derecho a la privacidad previsto en el artículo 19, N° 4° de la Constitución Política, pues implicaría la revelación de información confidencial relativa a las remuneraciones de su plana directiva, señalando además que de acuerdo a la Ley N° 19.132, que es anterior a la promulgación de la Ley N° 20.285, dichos directores se registrarían por el Código del Trabajo, el Excmo. Tribunal Constitucional desestimó este argumento al considerar que independientemente del contrato suscrito por los directores con la empresa mencionada son empleados públicos, al respecto señala *“en nada influye para llegar a la*

---

<sup>11</sup> Revista de derecho Público, número especial Pág. 75 a Pág. 95

<sup>12</sup> Transparencia Pública y Protección de Datos Personales en Chile Pág. 38- 39

<sup>13</sup> Jorge Luis Astudillo Muñoz <https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i15.277>

<sup>14</sup> TVN Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo décimo, letra h), de la Ley N° 20.285, Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados).



***conclusión señalada el que los requirentes hayan firmado un contrato de trabajo con TVN regido por la legislación laboral común***". Es interesante que el Excmo. Tribunal Constitucional no haya realizado mayores menciones a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4° de la Constitución Política, esto porque debemos entender que la Ley de transparencia es clara, las remuneraciones de los empleados públicos son de carácter público y deben de estar disponibles a través de la página de transparencia activa, sin embargo conviene hacer una reflexión y esto es que, el Excmo. Tribunal Constitucional, desestimó la argumentación de estar vulnerándose el artículo 19, N° 4° de la Constitución, en forma consecencial, no refiriéndose al conflicto constitucional que pudiere haber existido al enfrentarse ambas normas.

Un segundo fallo que podemos destacar es el emitido por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que acoge el reclamo de ilegalidad interpuesto por Gendarmería de Chile, en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia de acoger el amparo deducido por el solicitante frente al rechazo a su solicitud de información relativa al uso de dispositivos de monitoreo telemático. Este fallo es interesante porque se solicitaron datos estadísticos, sin embargo, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se refiere a la protección de los datos personales haciendo especial mención a la Ley N° 19.628 señalando ***"la letra f del artículo 2° de la Ley N° 19.628 sobre "Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal" - datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"***<sup>15</sup> pero el fallo tiene otra circunstancia a tener presente y esta es que, en el fallo no se hace mención al artículo 19 N° 4° de nuestra carta fundamental.

## 2.1. Objeto de la reforma constitucional.

El objeto de la reforma constitucional, en una primera mirada podemos encontrarlo en la necesidad de brindar una mayor protección a los datos de carácter personal, sin embargo debemos tener presente que antes de la reforma, nuestro país ya contaba con una ley de protección de los datos personales, por otra parte en otros cuerpos legales existían y existen

---

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, ROL: 2000-17, tres de octubre de dos mil diecisiete.

diferentes normas destinadas a proteger dichos datos, ¿por qué entonces nuestro legislador juzgó oportuno introducir una reforma a la carta fundamental? Dicha respuesta la podemos encontrar en la moción presentada por los Senadores Hernán Larraín Fernández, Felipe Harboe Bascuñán, Eugenio Tuma Zedán, Pedro Araya Guerrero y Ricardo Lagos Weber, quienes plantearon una serie de consideraciones, entre ellas encontramos los cuestionamientos recibidos por nuestro país por carecer de certezas sobre el tratamiento del flujo de información, por otra parte, el retraso de nuestro país en lo tocante a la protección de datos personales, en comparación con otras naciones, en especial con las naciones integrantes de la Organización para el Comercio y el Desarrollo Económico (OCDE), los avances tecnológicos en el área de la informática, el hecho de que la protección de los datos personales corresponde a los llamados derechos de tercera generación, para esto, como fue expresado en la presentación y tramitación del proyecto de ley “consagrar el derecho a la protección de los datos personales”.

Las críticas surgidas por carecer de certezas sobre el tratamiento del flujo de información, se refieren a carecer de una institucionalidad que cautele positivamente los datos personales<sup>16</sup>, ***“En rigor, la ausencia de una institucionalidad específica e independiente que sirva para cautelar efectivamente los derechos asociados al tratamiento de datos”*** proviene del mundo público y privado, la sociedad civil, el mundo académico y el periodismo de investigación; podemos colegir que el legislador se adelanta o intenta hacerlo a la demanda de la sociedad que poco a poco va tomando razón de sus derechos y comienza a exigirlos,

Nuestro país se encontraba rezagado en relación a otras naciones, en especial respecto de las naciones de la Organización para el Comercio y el Desarrollo Económico (OCDE), organización de la que Chile es miembro pleno, pero también de naciones como México y Colombia, de ahí la necesidad de poner a nuestro país a tono con las demás naciones.

Otro elemento a tomar en cuenta es el desarrollo y los avances en la tecnología informática, que han desarrollado todo un nuevo mundo donde la recolección, almacenamiento y

---

<sup>16</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096 , pág. 3

trasmisión de datos personales han adquirido una importancia, volumen y ritmo que afectan a prácticamente todos los ciudadanos, de forma que se hace necesario cautelar esos datos en la forma más categórica posible.

Las Naciones Unidas han definido el derecho a la protección de los datos personales como un Derecho Humano de Tercera Generación, esto ha sido recogido por nuestros parlamentarios, quienes se han hecho eco de ello y lo han señalado dentro de los fundamentos expresados en la Moción Parlamentaria, al respecto indica: ***“La protección de los datos personales, por consiguiente, es una derivación del derecho a la intimidad, debiendo ser reconocido entonces este derecho como un derecho de tercera generación”*** haciendo además hincapié en lo prevenido por la doctrina española, haciendo una especial mención al, Tribunal Constitucional Español que en sentencia 292/2000 de 30 de Noviembre, el cual señala que ***“la facultad del titular de los datos de consentir o no su comunicación o cesión a terceros resulta ser una garantía necesaria para salvaguardar su intimidad y poder ejercer libremente sus derechos constitucionales e infra constitucionales”***<sup>17</sup>. Por esta razón, uno de los objetivos es consagrar este derecho dentro de nuestra Constitución Política.

## 2.2. Historia de la Ley.

Como lo hemos señalado, la ley que introduce la reforma constitucional tuvo un origen transversal, partiendo de una moción parlamentaria presentada por los Senadores Harboe, Araya, Lagos, Larraín y Tuma, y su propósito fue consagrar el derecho a la protección de los datos personales y en un sentido más profundo poner a nuestro país a tono con la legislación de las naciones más desarrolladas acorde con la tercera generación de derechos humanos.

Dicha moción fue presentada con fecha 11 de junio de 2014, fue fundamentada en las carencias de que adolecía nuestro país en materia de protección personal y que ya hemos citado, pero que conviene tener presentes. Los cuestionamientos recibidos por nuestro país

---

<sup>17</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096 , pág. 3

por no poseer las certezas en el tratamiento del flujo de información, el retraso de Chile en la protección de datos personales, esto en comparación con naciones como México, Colombia y las naciones miembros de la Organización para el Comercio y el Desarrollo Económico (OCDE), así como los avances tecnológicos en disciplinas como la informática y sobretodo que dichos derechos corresponden a los llamados derechos de tercera generación.

Los parlamentarios hacen especial referencia a que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra presente en varias constituciones europeas, reconocido por las cortes y tribunales de dichos países, así como a la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional de fecha 21 de junio de 2011 que reconoce por primera vez la protección de la vida privada, al señalar que ***“asegura a todas las personas el amparo de la injerencia de terceras personas, procurando así el pleno ejercicio de la libertad personal sin interferencias ni intromisiones o presiones indebidas”***<sup>18</sup> describiéndolo como un derecho autónomo ***“Se trata pues, de un derecho constitucional autónomo, que si bien reconoce su origen en el derecho a la intimidad, está dotado de un contenido diferente”***<sup>19</sup> Además de mencionar las consideraciones de una resolución del Tribunal Constitucional Español que separaba el derecho a la intimidad o vida privada y derecho a la protección de datos personales<sup>20</sup>. Es sustancial y significativo resaltar la importancia concedida a este punto por los honorables Senadores, claramente esta diferencia justifica que exista una distinción en la norma.

Por otra parte señalan los honorables, que garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales es un derecho fundamental. Para respaldar esto citan legislación comparada.

### 2.2.1. Proyecto original.

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, roles acumulados N°1732-10 y 1800-10 de fecha 21 de junio de 2011.

<sup>19</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096 , pág. 4

<sup>20</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096, pág. 4, Sentencia 292/2000 de 30 de Noviembre del Tribunal Constitucional Español.

El proyecto original propone introducir en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República los incisos siguientes: *“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y obtener su rectificación, complementación y cancelación, si estos fueren erróneos o afectaren sus derechos, como asimismo a manifestar su oposición, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley. Su tratamiento sólo podrá hacerse por ley o con el consentimiento expreso del titular”*.

#### 2.2.2. Primer informe.

En el primer informe emitido por la Comisión de Constitución de fecha 02 de septiembre de 2014 se realiza una exposición pormenorizada de los fundamentos del proyecto, así como de los requisitos formales del mismo y la normativa involucrada; también se incluye un análisis de la legislación comparada, principalmente de la legislación europea.

#### 2.2.3. Discusión general.

Antes de analizar este punto debemos mencionar que a la comisión asistieron, especialmente invitados a una o más sesiones en que se analizó esta iniciativa, la Subsecretaria de Economía, señora Katia Trusich; el Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza; el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jorge Jaraquemada; el Presidente del Capítulo Chileno de la Organización de Transparencia Internacional, señor José Antonio Viera-Gallo, y el abogado y Presidente de la Fundación Pro Acceso, señor Juan Pablo Olmedo, el subjefe de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, señor Pedro Aguerrea, el Contralor Regional de Valparaíso, señor Ricardo Provoste, y las abogadas de este Servicio, señoras Kathleen Peet y Cristina Alcántara; el Director General del Consejo para la Transparencia, señor Raúl Ferrada; el jefe subrogante de la Unidad de Normativa y Regulación del referido Consejo, señor Gonzalo Vergara; los asesores de la Subsecretaría de Economía, señoras Aisén Etcheverry y Carolina Alid y señores Pablo Valladares y Pablo Berazaluce, y la asesora jurídica de Chile Transparente, señora Constanza Castillo. También es relevante señalar que la comisión propuso discutirlo sólo en general.

En la discusión nuevamente se hace mención a la legislación comparada, los avances de la tecnología informática, particularmente es ilustrador los conceptos emitidos por el señor Olmos, quien señaló que ***“el Tribunal Constitucional ha considerado que nuestra Carta Fundamental contiene un garantía implícita de protección de datos personales”*** indicando algunos fallos, para respaldar lo señalado<sup>21</sup>. Por otra, manifestó que ***“la moción plantea a esta prerrogativa no es por sí misma suficiente, ya que además se requiere un avance cultural en la materia, pues se trata de una evolución desde el derecho a la privacidad”*** planteó la necesidad de la creación de una entidad que resguarde la privacidad de las personas<sup>22</sup>. La señora Katia Trusichfijo la posición del gobierno en orden a respaldar la iniciativa de ley mencionando los casos de naciones que tienen normativa similar y puntualizó la necesidad de la reforma, el Senador Larraín se hace eco de o planteado indicando que partir de una garantía fundamental explícita se puede avanzar en la regulación del tema, el Senador Harboe indicó que ***“la formulación constitucional vigente en nuestro país no consagra el derecho a la protección de datos personales, por lo que la doctrina y la jurisprudencia”***. También se refirió a si esta garantía estará cubierta por la acción constitucional de protección<sup>23</sup>. Para esto resulta fundamental el lugar de ubicación de la norma.

También resulta relevante señalar otra opinión del señor Olmedo, quien plantea abandonar la noción de propiedad sobre los Datos Personales, esto debido a la evolución jurídica nacional y vincularlo con el derecho a la transparencia y acceso a la información pública. También se manifestó inquietud por los datos que el estado posee sobre sus funcionarios, el trato que este debería tener con la información que se posee de esos funcionarios, se manifiesta lo relevante que el acceso a esos datos quede en manos de una instancia que esté técnica y socialmente legitimada.

Se puntualizó que se debe considerar las competencias de la Contraloría General de la República, institución que tiene a su cargo materias relativas a la protección de datos

---

<sup>21</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096, pág. 11

<sup>22</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096, pág. 11

<sup>23</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096, pág. 12

personales. Puntualizó que hoy no hay una herramienta de solución del posible conflicto institucional entre la Contraloría y el Consejo para la Transparencia.

La Subsecretaria de Economía, expresó su inquietud por bases de datos de personas en poder de la Administración y la ocurrencia de accesos no permitidos. En razón de lo anterior, manifestó las medidas que se están adoptando al respecto, también manifestó que se está trabajando en un proyecto de ley que crea un registro unificado de deudas financieras.

Es importante la opinión del Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jorge Jaraquemada, quien manifestó que el hecho que la Carta Fundamental reconozca el derecho a la vida privada de las personas y sus familias, a pesar de que la práctica jurisprudencial de los últimos 15 años ha considerado que en la segunda garantía antes señalada habría un derecho implícito a la primera, no es suficiente para tener por establecida la existencia del derecho a la protección de los datos personales. Es importante la opinión especialmente por ser vertida por el Presidente del Consejo para la Transparencia y justifica claramente la necesidad de dicha reforma, pero el Presidente del Consejo para la Transparencia fue más allá al señalar: ***“para el Consejo es útil y necesario que de forma explícita se establezca este derecho en la Carta Fundamental”***<sup>24</sup> argumentando nuevamente que eso pone a nuestro país al nivel de otras legislaciones, también argumentó sobre la precariedad de la normativa contenida en Ley N° 19.628, además se refirió a la importancia del marco de ponderación de derechos fundamentales que la reforma incorporaría.

El Presidente del Capítulo Chileno de la Organización de Transparencia Internacional, señor José Antonio Viera Gallo, señaló que se deben cuidar las forma como se establece la nueva prerrogativa, que ésta debe ser precisa y debe ser coherente, claramente aquí hay una advertencia a la forma de establecer la norma. Más aún se refirió a la ***“tensión se que puede generar con la libertad de expresión”***; además realizó una advertencia final referente a que ***“una norma como la que se propone también se aplicará a los datos personales que tengan un carácter de económicos, por lo que una formulación demasiado rígida de la***

---

<sup>24</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096, pág. 14

***norma podría poner en cuestionamiento muchas relaciones contractuales vigentes”***<sup>25</sup>.

Esta advertencia resulta bastante clara referente a este peligro.

El Senador Espina se refirió a la dificultad de hacer cumplir la norma, poniendo como ejemplo los controles de acceso a los edificios de atención de público donde se debe identificar con el carnet de identidad y que esa información puede ser reunida en una base de datos.

El Senador Harboe manifestó no estar de acuerdo con el señor Viera-Gallo pues, a su juicio, la formulación que plantea el proyecto se aviene muy bien con la tendencia mundial de reconocimiento de la protección de datos personales. Arguyó que en las jurisdicciones donde se imponen garantías de este tipo no se observan limitaciones a la libertad de información ni problemas con el acceso a las fuentes; además definió los derechos de las personas en lo tocante a la información.

1. Derecho al acceso a la información propia.
2. Derecho a la rectificación de la información propia.
3. Derecho a la complementación.
4. Derecho a cancelar la información propia que conste en una base de datos.
5. Derecho de oposición.

También se refirió al ejemplo de los controles a los ingresos a los edificios, señalando que es un problema de proporcionalidad.

Luego de analizar los diferentes argumentos, la comisión resolvió aprobar la idea de legislar, proponiendo introducir el siguiente texto: ***"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y obtener su rectificación, complementación y cancelación, si estos fueren erróneos o afectaren sus derechos, como asimismo a manifestar su oposición, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley. Su tratamiento sólo podrá hacerse por ley o con el consentimiento expreso del titular"***.

---

<sup>25</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096, pág. 15



Emitiéndose el informe correspondiente, pasando a la discusión en sala con fecha 09 de septiembre de 2014. Los honorables concordaron en la necesidad de introducir la reforma constitucional por las razones señaladas en el informe de la comisión, el Senador Ossandón argumentó que el proyecto no incluía el “consentimiento inequívoco” sin embargo manifiesta que a pesar de ello votará a favor, por su parte el Senador Navarro se refirió a los límites de esta reforma, preguntando por las cuentas bancarias, los bienes “cautivos”, señala que esta norma podría ser usada para esconder bienes y no pagar impuesto, manifestó que si el proyecto es bien intencionado él tiene dudas. El Senador Letelier compartió las mismas dudas. Se votó y se aprobó la idea de legislar.

El profesor Magliona propuso el siguiente texto ***“Se garantiza la protección de datos personales del individuo, en conformidad a la ley”***. Señalo que se deberían señalar los derechos y obligaciones y respaldar la frase planteada por el Senador Bianchi ***“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en la forma establecida por la ley”***<sup>26</sup>

Se debe tener presente que se planteó que esta garantía constitucional no debería ser objeto de la acción de protección constitucional. Los Senadores manifestaron su oposición a esta proposición porque de ser así, no se reconocerían en el texto constitucional los denominados derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación y oposición a la inclusión de datos personales en bases de datos). Asimismo, quienes vieran vulnerados tales derechos no podrían utilizar el recurso de protección para resguardarlos, se hicieron indicaciones.

Después de dichas indicaciones el artículo quedó redactado de la siguiente forma ***“Asimismo, la protección de sus datos personales, el derecho a acceder a ellos y a obtener, en la forma que determine la ley, su rectificación, complementación y cancelación, si éstos fueren erróneos o afectaren sus derechos”***. ***“El tratamiento,***

---

<sup>26</sup> Historia de la Ley N° 21.096, pág. 45

***circulación y traspaso de esos datos deberá realizarse en la forma y condiciones que fije la ley.”***<sup>27</sup>

Pasando de la comisión a sala para su discusión con fecha 03 de marzo 2015. Durante la discusión en sala estuvo presente la cuestión de hasta dónde lo público permite el conocimiento y el acceso a todo y dónde empieza lo privado, esta pregunta rondó al legislador durante la tramitación del proyecto. Una cosa a destacar es que el tratamiento de la información debe ser en la forma que determine la Ley, no existiendo el consentimiento expreso.

Segundo trámite constitucional habiendo sido aprobado por 32 de los 38 Senadores en ejercicio, pasó a segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, en ella se reiteraron los conceptos vertidos en los informes y en la discusión en sala pero, se puso especial interés en lo expresado por el Senador Felipe Harboe en cuanto a que no es adecuado establecer algunos elementos como, ***“los derechos al acceso a rectificación, cancelación y oposición”*** esto porque la reforma tiene una vocación de permanencia en el tiempo, por lo que en la cámara baja se manifestó un espíritu de que la norma fuera más genérica, por otra parte, la mayoría de los Diputados ven en este proyecto un punto de partida, quedado pendiente el proyecto que se discute sobre la creación de la Agencia de Protección de Datos Personales. Se debe hacer presente que el diputado Alessandri señaló que tal vez habría que hacer presente una excepción referente a las autoridades ***“cuando hay interés público, las autoridades no tienen que guiarse por la Constitución sino que por la ley de transparencia”***<sup>28</sup>, esto finalmente no prosperó, por lo que se debe entender que no existe diferencia entre Autoridad Pública y el resto de los ciudadanos, de lo cual colegimos que tampoco hay diferencia entre los funcionarios públicos y el resto de los ciudadanos.

Otro elemento que causó preocupación durante la discusión fue la llamada propiedad de los datos personales, si son propiedad podrían ser comerciables o expropiables, lo que iría en

---

<sup>27</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096, pág. 50

<sup>28</sup> Historia de la de la Ley N° 21.096, pág. 98

contra de la reforma constitucional, al respecto el legislador establece que es parte de la intimidad de una persona y su protección es un derecho.

Finalmente el proyecto fue redactado de la siguiente forma: *“Asimismo, el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*. Dicha modificación realizada en la Cámara de Diputados fue aprobada en el Senado.

#### 2.2.4. Resumen del análisis de la ley.

Debemos poner de manifiesto cuatro puntos esenciales:

- Es un derecho que encuentra su origen en el derecho a la intimidad, pero está dotado de un contenido diferente, por eso se requirió reformar el texto constitucional realizando un reconocimiento explícito del derecho a protección de los datos personales.
- Es una norma de carácter general que evita la rigidez, debido a que el avance tecnológico hace necesario que cada día se vayan incorporando nuevos contenidos.
- No existe excepción referente a los empleados públicos y el resto de los ciudadanos ya que se planteó una excepción respecto de las autoridades y ésta no prosperó, por ende, mal podría afectar a los demás funcionarios públicos.
- Esta garantía está cubierta por la acción constitucional de protección, puesto que por su ubicación en el texto constitucional, para que esta acción no la cubriera debería haber sido expresamente exceptuada.

#### 2.3. Aplicación posterior de la norma.

Pese a ser una norma nueva que fue aprobada hace poco más de un año y aun siendo un periodo excepcional debido a la contingencia nacional e internacional, habríamos albergado el deseo que la garantía establecida por la reforma introducida hubiese tenido una aplicación mayor, sin embargo, después de revisar la base de datos existente, lastimosamente podemos llegar a la conclusión que no ha sido invocada más allá de una causa intentada por la Armada de Chile en contra del Consejo para la Transparencia, que ordenó entregar la hoja de vida de un alto oficial de la Armada, pero no siendo la reforma

constitucional el argumento principal sino sólo secundario o si se han interpuesto, aún se encuentran en tramitación.<sup>29</sup>

Hemos mencionado la presentación realizada por la Armada de Chile a través del Consejo de Defensa del Estado como único ejemplo de aplicación posterior de la norma, al respecto se debe precisar que la protección de los datos personales fue un argumento secundario y el Consejo para la Transparencia argumentó que el alto oficial había muerto, lo que habría extinguido el derecho a protección de sus datos personales "*El Almirante Merino murió en 1996, lo que produjo la extinción del derecho a la protección de sus datos personales*" en respuesta a ello, el recurrente argumentó que la protección de los datos personales de una persona fallecida constituye una prolongación de dicha personalidad, esto último no fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago.

### **3. Posibles conflictos.**

Estos posibles conflictos pueden surgir producto de la colisión de dos normas que pretenden cautelar dos valores igualmente valiosos y necesarios.

Es importante tener presente que la Ley N° 20.285, en su artículo 10 señala: "*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado (...)*" este artículo está directamente relacionado con el artículo 5° de dicha ley, el cual establece qué es la información pública y lo hace desde una perspectiva amplia y expansiva, lo que significa que cualquier ciudadano puede solicitar la información considerada de carácter pública y que obre en poder del Estado, señalando que son públicos "*Los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos*" y continúa señalando "*la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento*"

Esta redacción redundante en que toda la información que se ajusta a la descripción señalada es susceptible de ser solicitada por cualquier persona, pero qué pasa cuando dicha información contiene o pudiere contener información que incluya datos personales, esto podría entrar en colisión con lo señalado en el artículo 19 N°4° de la Constitución Política

---

<sup>29</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, ROL:194-20

de la República. Para resolver este conflicto debemos tomar en cuenta que la Ley N° 20.285, si bien contiene artículos que tienen quórum de LOC (Art. 1, 3 y 6), es en sí una ley de quórum calificado, claramente de menor jerarquía a la norma establecida en nuestra carta fundamental.

Debemos tener presente que tanto el derecho a la protección de los datos personales como el principio de transparencia están consagrados en nuestra Constitución Política y que el conflicto Constitucional se suscribe en forma muy acotada a los derechos individuales de los servidores públicos.

Aquí es donde surge el conflicto, porque dos principios de gran importancia para nuestra sociedad se ven inevitablemente enfrentados, colisionando entre sí, nos vemos en la necesidad de precisar este conflicto. Por una parte, una norma que garantiza la protección de los datos personales a un nivel constitucional, por otra una ley de quórum calificado que resguarda un principio también establecido en nuestra constitución como es el libre acceso a la información pública.

### 3.1. El ciudadano frente al conflicto

¿Qué podría hacer un ciudadano al sentirse vulnerado o amenazado de verse perturbado en la garantía constitucional que protege sus datos personales? ¿Qué puede hacer para resguardar sus datos personales? ¿Cuál es el camino a seguir?, al respecto el mismo artículo 19 N°4° señala ***“El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”***. La pregunta que surge es, ¿qué ley?, ¿la ley de transparencia o la ley de protección de los datos personales? A falta de norma en la ley de Protección de Datos Personales, la respuesta entonces la encontramos en la Ley N° 20.285 también conocida como Ley de Acceso a la Información Pública, que establece una serie de procedimientos y salvaguardas para solicitar la información correspondiente y para oponerse a la entrega de la misma, en especial en su artículo 28 que establece un procedimiento que se puede utilizar, pero a nuestro juicio esto no invalida la posibilidad de recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva.

### 3.2. Cómo se puede resolver el conflicto planteado.

La pregunta que surge claramente es ¿cómo podría resolverse esta colisión de derechos?, se ha sugerido por una parte de la doctrina<sup>30</sup> que se debe ponderar entre dos derechos igualmente importantes, a la protección de datos de personales y el acceso a la información pública, esto es claro, ambos principios se encuentra consagrados en la Constitución política de la República, pero el resguardo de los Datos Personales, se encuentra consagrado en el artículo 19 como garantía constitucional, por lo que posee un mayor rango que el acceso a la información pública, estando claro el hecho de ser especialmente resguardado por nuestra Carta fundamental.

### 3.3. Casos en que se haya presentado esta controversia ante nuestros tribunales.

Hasta el momento no se ha presentado dicha controversia, esto en parte se ha de deber probablemente a que es una modificación reciente y que requiere tiempo para cuajar en las mentes de los hombres, otro motivo pueden ser los excepcionales meses que han transcurrido desde su puesta en marcha. Habría resultado muy interesante, ver una presentación al respecto y cómo ésta habría sido acogida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, claramente hay un procedimiento estipulado en la Ley de Transparencia, en su artículo 28, pero este artículo siendo de una Ley, aunque de quórum especial, está claramente bajo la jerarquía de la Constitución Política de la República. Sin embargo, la misma constitución hace referencia a dicho procedimiento, por lo que recurrir a él, mal se podría considerar en contravención a la Constitución Política. Por otra parte, nada impide que el afectado pueda recurrir de Protección en los casos no contemplados en el citado artículo 28.

#### 3.3.1. Examinemos un caso concreto.

Como hemos visto hasta el momento los tribunales no han tenido que resolver la controversia planteada, sin embargo, a modo ilustrativo y en plena concordancia con lo expuesto en el punto anterior, resulta interesante revisar un caso desestimado, a nuestro juicio correctamente, por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, esto porque el actor si bien invocó el resguardo de la garantía constitucional, equivocó el procedimiento establecido en nuestra legislación, razón por la cual fue desestimado.

---

<sup>30</sup> Revista de Derecho Público/ vol 77, Transparencia Pública y Protección de Datos Personales en Chile Gladys Camacho Cepeda Pág. 38

Planteamiento del caso: se solicita a la Ilustre Municipalidad de Santiago entregar las liquidaciones de sueldo de diferentes funcionarios, debemos hacer presente que las remuneraciones de dichos funcionarios son públicas y se encuentran publicadas en la página de transparencia activa de dicha municipalidad, la razón del solicitante para pedir las liquidaciones es el hecho de estudiar los motivos de las variaciones y fluctuaciones en la renta de los diferentes funcionarios, el departamento de transparencia se niega a entregar dichas liquidaciones. El Consejo para la Transparencia ordena entregarlas tarjando la información de carácter sensible contenida en ella esto es la correspondiente a AFP, sistema de salud al cual se encuentra afiliado, descuentos de carácter personal, sin embargo no se puede tarjar el sueldo líquido, por lo que a través de un proceso deductivo y matemático, es posible determinar aproximadamente cual es el monto de dichos descuentos y de esa forma se podría determinar el valor de los planes de salud a los cuales se encuentran adscritos los funcionarios, los descuentos convencionales, el pago de alimentos retenidos por orden del tribunal de familia. Claramente lo que el principio de transparencia de los actos de la administración pretende poner a disposición de la ciudadanía es el monto de los dineros pagados a dichos funcionarios, y la forma en como dichos funcionarios distribuyen dichos ingresos es de carácter privado.

### 3.3.2. Criterio aplicado por la Ilustre Corte de Apelaciones

La Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago determinó que existiendo un procedimiento consagrado en el artículo 28 inciso tercero de la Ley N° 20.285, se debe estar a dicho procedimiento con lo que se han negado la posibilidad de deducir dichos recursos. ***“la acción cautelar interpuesta no resulta la vía idónea para impugnar la decisión de amparo dictada por el Consejo para la Transparencia en la causa Rol C4153-18, atendido que la Ley N°20.285 regula en forma expresa un procedimiento para que los afectados por estas decisiones puedan hacer valer sus derechos, en la forma del reclamo de ilegalidad, del Artículo 28, inciso 3° de la Ley 20.285, el que permite conocer en forma lata los fundamentos de las reclamaciones interpuestas, para llegar a una resolución con***

*los debidos antecedentes*”. (Rol N° Protección-11010-2019. Corte Apelaciones de Santiago)<sup>31</sup>.

### 3.4. Cuál es el rol del recurso de protección

Lo señalado anteriormente no significa que el recurso de protección no sea aplicable en los casos que se produzca este conflicto jurídico. Por el contrario, el recurso de protección es la acción concebida para resguardar las garantías constitucionales, en este caso si bien el artículo 19 N°4° dispone que la protección y ejercicio de este derecho se realizará de acuerdo a la ley, y como ya se ha dicho, existe en la Ley de Transparencia un procedimiento para ese ejercicio, en realidad por la jerarquía de esta norma, nada impide la interposición de dicho recurso cuando un ciudadano se pueda sentir perturbado en el ejercicio de este derecho, máxime cuando el propio artículo 20 de la Carta Fundamental lo concede. Por otra parte, seguir el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia resulta más lejano y oneroso al ciudadano, aun así no podemos negar la remisión existente en la redacción del artículo 19 N°4° de la Constitución. Sin embargo es el camino señalado en nuestro es el establecido en el artículo 28 de la Ley N° 20.285.

#### 3.4.1. Nuestra opinión

Respecto a lo expuesto en el punto anterior, resulta ilustrativo el siguiente caso. Como señalamos, la decisión de la Ilustrísima Corte de Apelaciones nos parece completamente ajustada a derecho. A nuestro juicio lo que el actor debió hacer es recurrir con los mismos argumentos al Consejo para la Transparencia según lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 20.285. Esto porque la garantía constitucional existe y debe ser correctamente valorada, en caso de ser dicha argumentación rechazada, siempre se podrá recurrir a una instancia superior. Algunos podrán argumentar que esto dificulta a las personas el ejercicio y la defensa de sus garantías constitucionales, incluso se podrán argumentar los mayores costos que en teoría podría conllevar seguir este procedimiento. Sin embargo, creemos que la actual legislación establece un procedimiento expedito, para resguardar el tratamiento de los datos personales, lo importante es lograr establecer dicho derecho en la jurisprudencia de nuestros tribunales.

## 4. Conclusiones y recomendaciones.

---

<sup>31</sup> Recurso de Protección GOTSCHLICH/DRAGO N°Protección-11010-2019 Ilustre Corte de apelaciones de Santiago, Pág. del Poder Judicial <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>



De todo lo que hemos expuesto, se desprende que existe la posibilidad latente de la generación de un posible, aunque acotado conflicto que podría surgir del choque de dos preceptos existentes en nuestra Constitución Política, el principio de transparencia en la ejecución de los actos del Estado y el derecho constitucionalmente reconocido de protección de los datos personales, por lo que llegado el caso, nuestros tribunales deberán sopesar ambos principios.

Como recomendación sería adecuado fortalecer las normas de protección de los derechos personales; debemos recordar que durante la tramitación de la Ley N° 21.096 se planteó varias veces la necesidad de crear un organismo encargado de la protección de los datos personales, esto inspirado en la legislación comparada y en la disparidad existente entre la existencia del Consejo para la Transparencia para poner al mismo nivel la orgánica encargada de la protección de los datos personales y la encargada de velar por el libre acceso a la información, al respecto el actual proyecto en discusión contempla dicho organismo, sin embargo, creemos que este organismo no sería de gran ayuda, más aún, podría significar una mayor burocracia, pensamos que la respuesta para enfrentar y resolver el conflicto está en la creación de jurisprudencia que respalde la garantía constitucional, para lograr que este principio se asiente en nuestro mundo jurídico. Por otra parte es necesario mencionar que en los proyectos de reforma de la Ley de Protección de Datos Personales que actualmente se discuten en el Congreso, no se contempla una solución al conflicto que nos ocupa.

### **Bibliografía**

1.- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

[https://www.bcn.cl/index\\_html](https://www.bcn.cl/index_html)

Constitución Política de la República

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Ley N° 19.628

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=141599>

Ley N° 20.285

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=276363&f=2016-01-05&p=>

Ley N°21.096

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1119730&f=2018-06-16&p=>

Historia de la Ley N°21.096.

2.- Revista de Derecho Público/ vol 77, Transparencia Pública y Protección de Datos Personales en Chile Gladys Camacho Cepeda

3.- El estado de la Protección de los Datos Personales en Chile/ Pablo Viollier.

4.- Protección de datos y transparencia en la administración pública chilena: Inevitable y deseable ponderación / Enrique Rajevic Mosler/ Expansiva.

5.- El Principio de Probidad y Publicidad de Los Actos de La Administración y su Reconocimiento Constitucional/ Facultad De Derecho Departamento de Derecho Público/ Universidad de Chile Memoria de Prueba. Michelle Andrea Laporte Ribera.

6.- Constitución y transparencia/ Gladys Camacho Cepeda / Revista de Derecho Público Edición Especial.

7.- Transparencia Pública y Protección de Datos Personales en Chile / Gladys Camacho Cepeda / Revista de Derecho Público.

8.- El Conflicto Entre Transparencia y Protección de Datos Personales en la Fase Participativa del Proceso Constituyente Chileno/ Universidad Alberto Hurtado.

9.- Portal del Poder Judicial de Chile. Recurso de Protección GOTSCHLICH/DRAGO N°Protección-11010-2019 Ilustre Corte de apelaciones de Santiago, Pág. del Poder Judicial <https://corte.pjud.cl/SITCORTEPORTAL/>

10.- Fundación Jefferson Monticello/ Biblioteca Thomas Jefferson, <https://www.monticello.org/site/blog-and-community/posts/eternal-vigilance>.

11.- Informativo Jurídico N° 21, Marzo 2000, Editorial Jurídica/ Carlos Carmona Santander, acceso a través de la página de Microjuris. <https://cl.microjuris.com/search-doctrine-book>